

ENTIDAD BENEFICIARIA	CIF	NOMBRE ATRIA	IMPORTE €
FEADEFHOH	G21344544	DEHESA ANDÉVALO OCCIDENTAL	12.653,00

Aplicaciones presupuestarias:

0.1.16.00.15.21.772.13.71B.6.  
1.1.16.00.15.21.772.13.71B.6.2004.  
0.1.16.00.15.21.782.13.71B.5.  
1.1.16.00.15.21.782.13.71B.7.2004.  
3.1.16.00.15.21.772.13.71B.2.2006.

La Unión Europea participa, a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola-Sección Orientación (FEOGA-O), cofinanciando el 75%.

Huelva, 25 de agosto de 2005.- El Delegado, Juan Manuel López Pérez.

*RESOLUCION de 16 de agosto de 2005, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

Con carácter informativo y a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, he resuelto hacer públicas las subvenciones concedidas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero, período comprendido entre el 1.1.2004 y el 31.12.2004, al amparo de la normativa que se cita, las cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución.

Sevilla, 16 de agosto de 2005.- El Delegado, José Núñez Casaus.

#### A N E X O

Normativa reguladora: Decreto 187/1993, de 21 de diciembre, que regula la constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero, Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 de mayo de 1994, que lo desarrolla; Orden de 26 de diciembre de 1997, por la que se regulan las ayudas a los Programas Sanitarios; Orden de 13 de junio de 2003, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las ayudas a los programas sanitarios a ejecutar por las mismas; Resolución de 26 de mayo de 2004, de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las bases para el cálculo de las subvenciones máximas que podrán percibir las AD SG para el período comprendido entre el 1.1.2004 y el 31.12.2004.

CIF/NIF	Razón Social/Apellidos y Nombre	Subvención
1. G41805144	ECIJA OVINO.CAPRINO	12.245,49 €
2. G41760091	SIERRA SUR	58.547,18 €
3. G41829169	FUENTES LA CAMPANA	37.235,27 €
4. G41728247	NTRA.SRA. DE GUADITOCA	41.939,45 €
5. G41743063	SIERRA NORTE	546.392,54 €

CIF/NIF	Razón Social/Apellidos y Nombre	Subvención
6. G41904459	SANTA ANA	12.030,01 €
7. G41859273	EL ESPINO	7.019,82 €
8. G41872847	PECUARIA DE MARCHENA	10.202,14 €
9. G41877275	OSUNA. ESTEPA	21.065,99 €
10.G41878091	EL GIRALDILLO	38.812,42 €
11.G41901588	VIRGEN DE CONSOLACION	38.082,55 €
12.G41903261	SAN PABLO	29.661,98 €
13.G41889691	LA VEGA	29.156,34 €
14.G41908526	ALJARAFE	47.455,51 €
15.G41949041	LA IMPERIOSA	0 €
16.G41964446	LA ESTRELLA	24.417,70 €
17.G91002691	SAN JUAN	8.364,77 €
18.G41976465	COMARCA DE OSUNA	9.321,03 €
19.G41768169	ECIJA ESTE	15.570,38 €
20.G41792177	COMARCA UTRERA	16.258,36 €
21.G29844511	SAUCEJO	9.012,10 €
22.G41761453	ALCALA DE GUADAIRA	7.386,90 €
23.G41760760	SAN RAFAEL	27.012,69 €
24.G41768151	CARMONA	81.225,53 €
25. G41885054	ALJARAFE – NORTE	56.708,12 €
26. G41885047	MARISMAS DEL ALJARAFE	42.719,66 €
27. G41896077	BAJO GUADALQUIVIR	11.156,26 €
28. G41905993	ARUNCITANA	52.975,45 €
29. G41939901	SAN BENITO	13.418,53 €

Las subvenciones concedidas se aplican a los siguientes créditos presupuestarios:

01.16.00.01.41.782.0071B. (100 % Junta de Andalucía), 01.16.00.11.41.782.00.71B. (75% FEOGA-O y 25% Junta de Andalucía), y 11.16.00.15.41.782.04.71B.1.2004 (75% FEOGA-O y 25% MAPA).

**CONSEJERIA DE SALUD**

*ORDEN de 28 de septiembre de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Técnicos Especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores Técnicos Especialistas que ejercen sus funciones en las Instituciones Sanitarias dependientes del Sistema Nacional de Salud, los días tres a seis de octubre, el diez y el once de octubre, diecisiete a veinte y de veinticuatro a veintisiete de octubre, en horario de 00,00 horas a 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Técnico Especialista presta un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**D I S P O N G O**

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal Técnico Especialista, los días tres a seis de octubre, el diez y el once de octubre, diecisiete a veinte y del veinticuatro al veintisiete de octubre, en horario de 00,00 horas a 24,00 horas oídas las partes afectadas, se entenderá

condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de septiembre de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

**ANEXO I**

El establecimiento de los servicios mínimos por los distintos hospitales y servicios asistenciales afectados por esta convocatoria debe regirse por los siguientes criterios:

1. Mantener la actividad propia de un festivo:

1.1. Se trata de mantener el 100% del funcionamiento previsto de los servicios de urgencias, unidades de cuidados críticos, unidades de vigilancia intensiva, unidades de coronarias y por extensión, aquellas que aborden patología de carácter urgente o crítica. Asimismo, se debe garantizar la atención al 100% de la actividad de trasplantes, partos y urgencias obstétricas o ginecológicas que puedan presentarse.

1.2. Debe evitarse que se produzcan riesgos para la vida o integridad física derivados del retraso de la asistencia normal (de un día laboral sin huelga). Las demoras generadas en los controles periódicos y ajustes en el tratamiento de un paciente que debe estar hospitalizado mayor tiempo del necesario pueden ocasionar riesgos para su vida o integridad física.

1.3. Las demoras en las pruebas diagnósticas que aplacen las altas hospitalarias pueden ocasionar graves repercusiones en la vida normal del paciente y riesgos nosocomiales o iatrogénicos. Estas demoras, con el paso de los días, generan disminución en la disponibilidad de camas y recursos críticos para otros pacientes. La reiteración de las convocatorias puede generar efectos acumulativos muy perversos para la salud del colectivo de enfermos.

1.4. Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 1.

2. Garantizar la continuidad de los tratamientos de día de oncología médica y radioterapia:

2.1. Los mínimos deben ser del 100% teniendo en cuenta la patología oncológica abordada en estas unidades.

2.2. Por extensión, las demoras en aquellas pruebas diagnósticas que puedan significar un ajuste en el tratamiento de estos pacientes pueden generar perjuicios significativos en el pronóstico vital o en las posibilidades de curación.

2.3. Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 2.